

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO**

ACTA DE SESIÓN ESPECIAL 10/2023

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las diez horas con veinte minutos del dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se reunieron en la oficina que alberga la Secretaría Administrativa, los integrantes del Comité de Transparencia, José Osorio Amézquita, Secretario General de Acuerdos y Presidente de este Comité; Mtro. José Francisco Gallegos Zurita, Secretario Administrativo y Primer Vocal y L.C.P. Sebastián Fernández Casas, Contralor Interno y Segundo Vocal, con el objeto de celebrar la **DÉCIMA** Sesión Especial Privada del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral de Tabasco, se procede a desahogar el siguiente:

En virtud de existir quórum, el presidente, M. José Osorio Amézquita, dio la bienvenida a los integrantes del Comité de Transparencia, y declaró legalmente instalada la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

ASUNTO I. Lista de asistencia.

ASUNTO II. Análisis y aprobación de la **incompetencia** planteada por la L.D. Candelaria Barrera Takahashi, Jefa de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de este Tribunal al Comité de Transparencia.

ASUNTO III.- Clausura de la Sesión.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El quince de junio de dos mil veintitrés, se presentó solicitud de acceso a la información dirigida al sujeto obligado Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el Sistema Electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le fue asignada el número de folio **270511800002023**, misma

que se formuló en los siguientes términos:

Información solicitada por medio de solicitud y documento adjunto:

..." ver archivo adjunto (solicitud lista de aspirantes, candidatos y precandidatos)

Por medio de la presente, solicito información sobre cada uno de los aspirantes, precandidatos y candidatos que hayan participado (o aspirado a participar) en una elección para algún cargo de elección popular en cualquier elección, ordinaria o extraordinaria, de la cual el Tribunal tenga información. En particular, la información solicitada se refiere a: año, tipo de elección (ordinaria o extraordinaria), proceso (campaña o precampaña), cargo (e.g. gubernatura, presidencia municipal, diputación local, regidor, sindico, concejal), nombre de la jurisdicción, municipio o distrito (e.g. distrito I; municipio A); partido político (si aplica), nombre(s), primer apellido, segundo apellido.

Se solicita que la información se refiera a la totalidad de años de los que el Tribunal cuente y, en caso de que otra dependencia resguarde dichos datos, se solicita amablemente que se soliciten los datos a dicha dependencia.

En la presente solicitud no se solicitan documentos adhoc. Sin embargo, solo para fines de ejemplificar, una observación en la base de datos de la información solicitada seria:

año	tipo de elección	proceso	cargo	jurisdicción	partido	nombre(s)	primer apellido	segundo apellido
2000	ordinaria	campaña	gubernatura	Estado AAA	PRI	Juan	Pérez	Pérez

"... [sic]

2. Acuerdo de inicio. Por acuerdo de quince de junio del año en curso, se ordenó integrar el expediente TET-SAIP-20/2023, para control interno, y advirtiendo la posible incompetencia del sujeto obligado, someter tal cuestión a este Comité de Transparencia.

3. Propuesta de incompetencia. En consecuencia, mediante oficio TET/UEAIP/032/2023 de fecha quince de junio del año que discurre, respecto de la solicitud con folio 270511800002023, presentada el quince del mes y año actual, la L.D. Candelaria Barrera Takahashi, jefa de la Unidad de Enlace de este sujeto obligado, puso a consideración del Comité de Transparencia, la **incompetencia** del Tribunal Electoral de Tabasco, para conocer y dar respuesta a la solicitud de mérito.

De lo anterior, se toma en consideración que nuestra competencia de origen está circunscrita al conocimiento y resolución de medios de impugnación derivados de actos del instituto electoral local, así como de los partidos políticos o de cualquier otra autoridad que presuponga vulneración a derechos político-electorales de la ciudadanía,

acorde con lo que preceptúa el artículo 63 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; por lo que este sujeto obligado es incompetente a los temas requeridos en la solicitud del peticionante, así mismo solo a lo que refiere a este Tribunal local.

Con base en los antecedentes referidos, este colegiado procede a dictar resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Competencia del Comité. En términos del artículo 48 fracción II, y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de incompetencia realicen los titulares de las áreas que componen el Tribunal Electoral de Tabasco, en el caso, la Unidad de Enlace.

2. Marco normativo. Ahora bien, es pertinente traer a cuenta lo que respecto al tema que nos ocupa, establece la Ley de la materia vigente en la entidad:

Artículo 48. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia o de incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

(...)

Artículo 142. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de

poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Lo anterior significa que corresponde a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, determinar la notoria incompetencia¹, dentro de su ámbito de aplicación, para atender las solicitudes de acceso a la información, lo que deberán someter al conocimiento del Comité de Transparencia. En caso que dicho órgano colegiado confirme tal declaratoria mediante resolución, ello será comunicado al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, haciéndole saber, de poder hacerlo, quién es el o los sujetos obligados competentes.

3. Pronunciamiento de fondo. Ahora bien, del análisis a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, de los motivos expuestos por la Jefa de la Unidad de Enlace, y con fundamento en los artículos transcritos, este Pleno considera procedente **confirmar** la declaración de incompetencia planteada.

Se afirma lo anterior, toda vez que el sujeto obligado, Tribunal Electoral de Tabasco encuentra su competencia en la Constitución Política, la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos vigentes en el ámbito local, específicamente, para el conocimiento y resolución en forma definitiva de las impugnaciones relativas a las elecciones de cargos populares, y aquellas en que se aleguen violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía, asimismo, los Sujetos Obligados no se encuentran compelidos para efectuar cálculos, investigaciones, resúmenes o generar la información a efecto de entregarla conforme a los intereses del solicitante; Cabe señalar que el objeto del Derecho de Acceso a la Información consiste en acceder a la información generada, obtenida, transformada o en poder de los sujetos obligados, contenida en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias o las actividades de los sujetos obligados y sus servidores públicos².

¹ **Criterio 13/17 Incompetencia.** implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara. (criterios de interpretación emitidos por el INAI)

² Artículo 135 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco

Sin embargo, no le corresponden las cuestiones relativas al listado de aspirantes, candidatos y precandidatos que hayan participado (o aspirado a participar) en una elección para algún cargo de elección popular en cualquier elección ordinaria o extraordinaria de la cual el Tribunal tenga información. En particular, la información solicitada se refiere a: año, tipo de elección (ordinaria o extraordinaria), proceso (campaña o precampaña), cargo (e.g. gubernatura, presidencia municipal, diputación local, regidor, sindico, concejal), nombre de la jurisdicción, municipio o distrito (e.g. distrito I; municipio A); partido político (si aplica), nombre(s), primer apellido, segundo apellido; toda vez que se trata de aspectos técnicos y operativos que dependen de las autoridades administrativas de la materia.

En efecto, del contenido de los artículos 259 de la Ley general de Partidos Políticos, 43 fracción I inciso b, 44, numeral 1 fracción II, 45, numeral 2, 115, fracciones XVIII, XX, XXI XXII; 121, numeral 1 fracción VIII, 130, numeral 1 fracción III, 131 numeral 1, fracción II y XII, 186 numeral 3, 189, numeral 1 fracciones I y VI, 191 numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se advierte que **la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.**

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones (artículo 100 Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco)

El Consejo Estatal del Instituto tiene la atribución de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, los candidatos independientes, en la entidad, así como las prerrogativas, y determinar el tope máximo de los gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores.

Asimismo, registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coalición, y del mismo modo, realizar el registro y registro supletorio de candidaturas a cargos de elección popular, así como el cómputo de las elecciones.

Finalmente, el artículo 16, apartado 3 de la ley antes invocada, señala que es **facultad del Instituto Nacional Electoral la determinación de la geografía electoral**, que incluirá la delimitación geográfica y composición poblacional de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la integración y delimitación de las circunscripciones electorales plurinominales y el establecimiento de las respectivas cabeceras distritales y de circunscripción.

4. Decisión. En razón de lo expuesto, este órgano colegido estima procedente **confirmar la declaratoria de incompetencia** planteada por la Jefa de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de este Tribunal, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Por tanto, se debe orientar al peticionario para que dirija su solicitud al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT), y el Instituto Nacional Electoral (INE)**, a través de los medios que dispone el artículo 130 de la Ley de Transparencia del Estado, esto es, la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia.

Se ordena a la Jefa de la Unidad, que notifique al solicitante el acuerdo tomado en la presente sesión, por la vía electrónica denominada "SISAI 2.0" de la Plataforma Nacional de Transparencia, para cumplir con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, este Comité:

RESUELVE

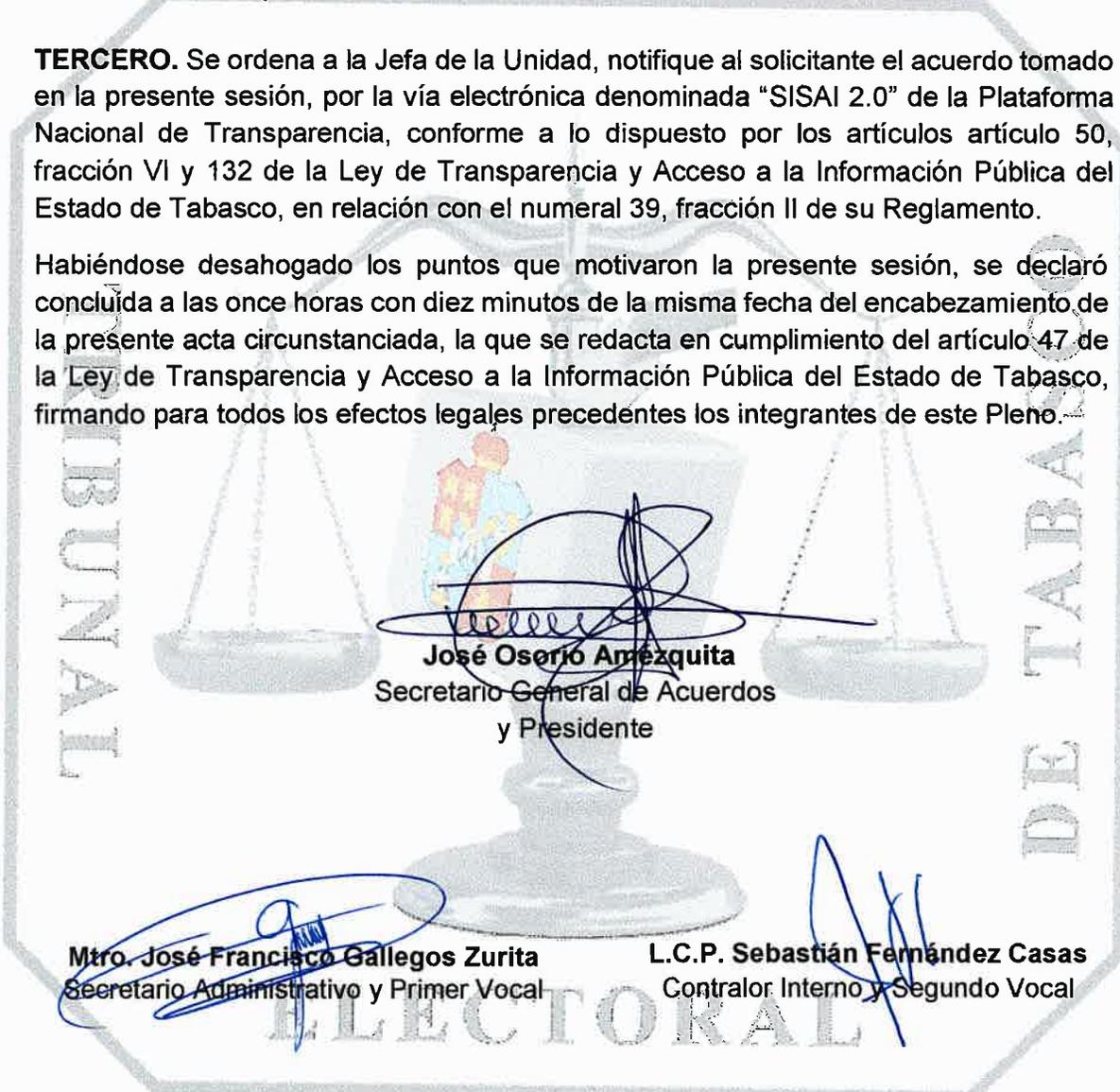
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48 fracción II, y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral de Tabasco, **confirma la declaratoria de notoria incompetencia** planteada por la Jefa de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en relación con la solicitud de folio 270511800002023, presentada el quince de junio de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se instruye a la Jefa de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de este Tribunal, que oriente al peticionario para que dirija su solicitud al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT) y al Instituto Nacional Electoral (INE)**, a través de los medios que dispone el artículo 130 de la Ley de Transparencia del Estado, esto es, la Plataforma

Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia.

TERCERO. Se ordena a la Jefa de la Unidad, notifique al solicitante el acuerdo tomado en la presente sesión, por la vía electrónica denominada "SISAI 2.0" de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a lo dispuesto por los artículos artículo 50, fracción VI y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 39, fracción II de su Reglamento.

Habiéndose desahogado los puntos que motivaron la presente sesión, se declaró concluida a las once horas con diez minutos de la misma fecha del encabezamiento de la presente acta circunstanciada, la que se redacta en cumplimiento del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, firmando para todos los efectos legales precedentes los integrantes de este Pleno.




José Osorio Amézquita
Secretario General de Acuerdos
y Presidente


Mtro. José Francisco Gallegos Zurita
Secretario Administrativo y Primer Vocal


L.C.P. Sebastián Fernández Casas
Contralor Interno y Segundo Vocal

Esta foja forma parte de la resolución correspondiente a la décima Sesión Especial Privada del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral de Tabasco, celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintitrés.